RESOLUCION No. CSJATR25-1673
29 de abril de 2025

(Magistrado Ponente: Dra. Olga Ramírez Delgado)

"Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios del funcionario Dr. Jorge Alberto Ortiz Ángel, en su condición de Juez en propiedad del Juzgado 014 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2023"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala Ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial".

Que, conforme al Acuerdo en referencia, mediante sala No 46 del día cuatro (04) del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se aprobó la consolidación integral de servicios del Dr. Jorge Alberto Ortiz Ángel, en su condición de Juez en propiedad del Juzgado 014 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2023 asignándole una calificación de puntos, según los factores dispuestos de la siguiente manera:

FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
36.11	33.30	11.50	00	0	81

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al funcionario judicial el 19 de diciembre de 2024, y frente a este, el Dr. Jorge Alberto Ortiz Ángel, en su condición de Juez en propiedad del Juzgado 014 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Barranquilla recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del acto administrativo de calificación integral de servicios (periodo 01-01-21 a 31-12-2023), contra el factor calidad y factor eficiencia, a través de escrito radicado en la secretaría de esta Corporación el día 09 de enero de 2.025.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que el Dr. Jorge Alberto Ortiz Ángel, en su condición de Juez en propiedad del Juzgado 014 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Barranquilla, fundamenta su impugnación en los argumentos que se transcriben a continuación:

"

1.1. Factor CALIDAD.

Estoy en completo desacuerdo con 8 de las 9 calificaciones que en el factor calidad me asignaron varios magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, como enseguida lo sustento.

1.1.1 Calificación Proceso de Tutela con Rad. 08-001-31-09-004-2023-00027-00.

El puntaje total asignado por el respetado evaluador fue de **37** puntos de **42** puntos posibles. En la motivación de esa calificación, el magistrado ponente, Dr. **DEMÓSTENES CAMARGO**, expuso:

> *"El trámite de la acción estuvo bien encaminado, la providencia fue bien producida, aunque se discrepe de la decisión tomada."*

En el sub factor de **"DIRECCIÓN DEL PROCESO"**, que tiene un puntaje máximo de **22 puntos**, me fue asignado un puntaje de **18 puntos,** distribuidos así:

a) Literal a - *Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento*: 9 puntos (de 12 posibles).
b) Literal b - *Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria*: 9 puntos (de 10 posibles).

Aquí, se me restaron 4 puntos en este sub- factor, debiendo asignarse la máxima puntuación, por las siguientes razones:

En cuanto al literal a – *Dirección temprana del proceso*: (i) en la motivación de la calificación no se expuso fundamento alguno para ello, por tanto esta disminución violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[2]. Nada se dijo de los factores que componen este ítem en relación al trámite de la acción de tutela. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2); (ii) En el expediente digital se puede verificar que a la acción de tutela se le imprimó el respectivo trámite, respetando el debido proceso y los términos establecidos para tal fin, por lo que se debió, como lo peticiono, concederse el máximo puntaje establecido para dicho factor, esto es, 12. (iii) sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuentos de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la cual se encuentra el DERECHO DE DEFENSA, el cual no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos que se lleguen a exponer al resolver esta impugnación. "

En lo que respecta al aspecto del literal *b) pertinencia de las pruebas decretadas*, se me debe asignar la puntuación máxima, por cuanto: (i) quién avocó esta tutela y podía decretar pruebas fue el anterior titular del despacho, el suscrito solo procedió a fallarla al ingresar al cargo (mi posesión en este cargo fue el 11-Abr-2023, conforme se puede observar en mi acta de posesión y que se adjunta); (ii) dentro de la motivación de la calificación nada se dijo sobre el particular.

En ese orden, para este sub-factor, pido comedidamente que al resolver el recurso, se me asigne la máxima puntuación.

En cuanto al sub factor de **"ANÁLISIS DE LA DECISIÓN"** que tiene un puntaje máximo de **20 puntos**, me fue calificado con **19 puntos**, dentro del cual en el ítem *c. Argumentación y valoración probatoria*, se me asignó 3 puntos de 4 posibles, de lo cual discrepo, por cuanto: (i) en la motivación de la calificación no se expuso fundamento alguno para ello, por tanto esta disminución violaría el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[3]. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2); (ii) si bien en la motivación se hizo referencia a que

[2] *La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.*
[3] *La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.*

se discrepaba de lo decidido, ello no tiene ni puede tener injerencia alguna en la calificación, con base en el principio de autonomía e independencia judicial, reiterado en el acuerdo PSAA16-10618 en el parágrafo del artículo 30: *El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado*; (iii) en todo caso, si se revisa el fallo de tutela se encontrará que al resolver los 2 problemas jurídicos planteados, fueron abordados de manera clara, precisa, con soporte en sub reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y atendiendo lo probado en el proceso, haciendo referencia explícita a ellas. (iv) sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuentos de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la cual se encuentra el DERECHO DE DEFENSA, el cual no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos que se lleguen a exponer al resolver esta impugnación.

Por lo anterior, como no existen motivos que fundamente la disminución de ese punto, solicito se me asigne la máxima puntuación.

1.1.2. Calificación Proceso de Tutela con Rad. 08-001-31-09-004-2023-00038-00.

El puntaje total asignado por el respetado evaluador fue de **36** puntos de **42** puntos posibles, en la motivación de esa calificación, el magistrado ponente, Dr. **JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA**, expuso:

> *"El juez de primera instancia delimita correctamente el problema jurídico y la organización completa. La estructura de la decisión también se observa adecuada."*

En el sub factor de **"DIRECCIÓN DEL PROCESO"** que tiene un puntaje máximo de 22 puntos, me fue asignado un puntaje de 20 puntos distribuidos así:

a) Literal a - *Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento*: 11 puntos (de 12 posibles).
b) Literal b - *Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria*: 9 puntos (de 10 posibles).

Aquí, se me restaron 2 puntos en este sub- factor, debiendo asignarse la máxima puntuación, por las siguientes razones:

En cuanto a la *dirección temprana del proceso*: (i) en la motivación de la calificación no se expuso fundamento alguno para esta disminución de puntos, por tanto, esta disminución violaría el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[4]. Nada se dijo respecto algún tipo de dirección tardía en el trámite de la acción de tutela. Todo lo contrario, si se observa la motivación, se hacen comentarios completamente positivos. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2); (ii) En el expediente digital se puede verificar que a la acción de tutela se le imprimó el respectivo trámite, respetando el debido proceso y los términos establecidos para tal fin, por lo que se debió, como lo peticiono, concederse el máximo puntaje establecido para dicho factor, esto es, 12. (iii) sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuento de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la cual se encuentra el derecho de DEFENSA, el cual no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos que se lleguen a exponer al resolver esta impugnación.

En lo que respecta al aspecto del literal *b) pertinencia de las pruebas decretadas*, se me debe asignar la puntuación máxima, por cuanto: (i) desde el auto admisorio se analizó la posibilidad de decretar pruebas de oficio, lo cual se hizo explícito al señalarse: *En el momento no se consideran necesarias, más allá de las que considere relevantes aportar en su momento la accionada y los litisconsortes*. Tampoco hubo necesidad de ejercer control adicional o exclusión probatoria en el trámite tutelar; (ii) dentro de los mismos motivos de la calificación nada se dijo sobre el particular.

En ese orden, para este sub-factor, pido comedidamente que, al resolver el recurso, se me asigne un total de 22 puntos.

En cuanto al sub factor de **"ANÁLISIS DE LA DECISIÓN"** que tiene un puntaje máximo de **20 puntos**, me fue calificado con **16 puntos**, así:

a. Identificación del Problema Jurídico: 5 puntos de 6 posibles.
b. Argumentación normativa y jurisprudencial: 3 puntos de 4 posibles.
c. Argumentación y valoración probatoria: 4 puntos de 4 posibles.
d. Estructura de la decisión: 2 puntos de 4 posibles.
e. Síntesis de la providencia: 2 puntos de 2 posibles.

Discrepo de esta calificación en los ítem a, b y d (en rojo), debido a que: (i) en la motivación de la calificación no se expuso fundamento alguno para esta disminución de puntos, por tanto, este descuento violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[5]. Todo lo contrario, si se observa la motivación, se hacen comentarios completamente positivos. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2); (ii) sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuentos de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de la cual se encuentra el derecho de DEFENSA, el cual no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos extemporáneos. (iii) En todo caso, si se consulta la decisión evaluada, se hallará que tiene una estructura clara y metodológica, exactamente igual a la que promueve y enseña la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; se identifica clara y correctamente cuál es el problema jurídico a resolver, y que en este caso sería la procedencia o no de la acción de tutela como medio de defensa judicial en el caso concreto, y además, una clara, precisa y fundamentada

[5] *La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.*

argumentación jurídica para determinar la improcedencia de la acción de tutela, explicándole al accionante cuáles son los medios de defensa judicial con los que cuenta y por qué no está en ninguna de las situaciones excepcionales previstas por la Corte Constitucional para su procedencia.

Por lo anterior, como no existen motivos que fundamente la disminución de estos puntos, solicito se me asigne la máxima puntuación.

1.1.3. Calificación Proceso de Tutela con Rad. 08-001-31-09-004-2023-00053-00.

El puntaje total asignado por el respetado evaluador fue de **38** puntos de **42** puntos posibles, en la motivación de esa calificación, el magistrado ponente, Dr. **DEMÓSTENES CAMARGO**, expuso:

> *"El trámite de la acción estuvo perfectamente encaminado, la providencia fue bien producida, aunque se modificaron ciertos aspectos."*

En el sub factor de **"DIRECCIÓN DEL PROCESO"** que tiene un puntaje máximo de **22 puntos**, me fue asignado un puntaje de 19 puntos, distribuidos así:

a) Literal a - *Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento*: 10 puntos de 12 posibles.
b) Literal b - *Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria*: 9 puntos de 10 posibles.

Aquí, se me restaron 3 puntos en este sub- factor, debiendo asignarse la máxima puntuación, por las siguientes razones:

En cuanto a la *dirección temprana del proceso*: (i) en la motivación de la calificación no se expuso fundamento alguno para esta disminución de puntos, por tanto, este descuento violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[6]. Nada se dijo respecto algún tipo de dirección tardía en el trámite de la acción de tutela. Todo lo contrario, si se observa la motivación, se hacen comentarios completamente positivos. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2); (ii) En el expediente digital se puede verificar que a la acción de tutela se le imprimó el respectivo trámite, respetando el debido proceso y los términos establecidos para tal fin, por lo que se debió, como lo peticiono, concederse el máximo puntaje establecido para dicho factor, esto es, 12. (iii) sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuentos de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de la cual se encuentra el derecho de DEFENSA, el cual no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos que se lleguen a esbozar al resolver esta impugnación.

En lo que respecta al aspecto del literal *b) pertinencia de las pruebas decretadas*, se me debe asignar la puntuación máxima, por cuanto: (i) en el auto con el que se avocó conocimiento de la demanda de tutela expresamente se indicó, en cuanto al posible decreto de **pruebas de oficio** que: *En el momento no se consideran necesarias, más allá de las que consideren relevantes aportar en su momento las accionadas*. Ello significa que sí se hizo la valoración de decretar o no pruebas de oficio en el proceso de tutela; (ii) lo anterior significa que si el evaluador consideraba procedente y necesario decretar pruebas de oficio, así se debió identificar y explicar en la parte motiva de la calificación; (iii) no existe motivación o explicación alguna para este descuento de puntos en el formato de calificación, por tanto, esta disminución violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[7].

En ese orden, para este sub-factor, pido comedidamente que, al resolver el recurso, se me asigne la máxima puntuación.

En cuanto al sub factor de **"ANÁLISIS DE LA DECISIÓN"** que tiene un puntaje máximo de **20 puntos**, me fue calificado con 19 puntos, solo recurriendo el ítem *d. Estructura de la decisión*, en el que se me asignó 3 puntos de 4 posibles. Esta valoración la encuentro INJUSTIFICADA, por cuanto:

> Si se consulta la decisión evaluada, se hallará que tiene una estructura clara y metodológica, exactamente igual a la que promueve y enseña la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: hechos relevantes, informes presentados, consideraciones y la parte resolutiva. Dentro de las consideraciones se evidencian acápites de competencia, problema jurídico, tesis del despacho (respuesta el problema jurídico) y los argumentos y sub argumentos que sustentaron esa tesis del despacho con la que se decidió la *litis (esos argumentos incluso se enumeran y se subtitulan con el tema sobre el cual versan)*, inclusive, se puede evidenciar un acápite de *Análisis de exculpaciones y descargos* (argumento No. 6), en donde se exponen los contrargumentos con los cuales se atienden de fondo las postulaciones presentadas por las personas afectadas con la decisión.

ii. En la motivación de la calificación no se expuso fundamento alguno para esta disminución de puntos, por tanto, esta disminución violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[8]. Todo lo contrario, si se observa la motivación, se hacen comentarios completamente positivos. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2); Sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuento de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la cual se encuentra el derecho de DEFENSA, el cual no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos que se lleguen a exponer al resolver la impugnación.

iii. Si bien en la motivación se hizo referencia a que en el trámite de la impugnación en segunda instancia se modificaron ciertos aspectos, ello no tiene ni puede tener injerencia alguna en la calificación, con base en el principio de autonomía e independencia judicial, reiterado en el acuerdo PSAA16-10618 en el parágrafo del artículo 30: *El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado*.

Por lo anterior, como no existen motivos que fundamente la disminución de estos puntos, solicito se me asigne la máxima puntuación.

1.1.4. Calificación Proceso de Tutela con Rad. 08-001-31-09-004-2023-00054-00.

El puntaje total asignado por el respetado evaluador fue de **34** puntos de **42** puntos posibles, en la motivación de esa calificación, el magistrado ponente, Dr. **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**, expuso:

> *"Se confirmó la sentencia de primera instancia debido a que la valoración probatoria fue acertada, pues tal como lo consignó el Juez de primer grado, la accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales para resolver la situación fáctica narrada en su demanda y además, porque no demostró la existencia de un perjuicio irremediable"*

En el sub factor de **"DIRECCIÓN DEL PROCESO"** que tiene un puntaje máximo de **22 puntos**, me fue asignado un puntaje de 20 puntos, distribuidos así:

a) Literal a - *Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento*: 10 puntos de 12 posibles.

b) Literal b - *Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria*: 8 puntos de 10 posibles.

Aquí, se me restaron 4 puntos en este sub- factor, debiendo asignarse la máxima puntuación, por las siguientes razones:

En cuanto a la *dirección temprana del proceso*: (i) en la motivación de la calificación no se expuso razón alguna para esta disminución de puntos, por tanto, ello violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[9]. Nada se dijo respecto a la presunta dirección tardía en el trámite de la acción de tutela, control o rechazo de prácticas dilatorias o el cumplimiento de los principios que rigen esta actuación constitucional, o situaciones similares. Todo lo contrario, si se observa la motivación, se hacen comentarios completamente positivos. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2); (ii) sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuentos de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la que se encuentra el derecho de DEFENSA, el cual no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos que se lleguen a exponer al resolver esta impugnación. (iii) En todo caso, en el expediente digital se puede verificar que a la demanda de tutela se le imprimó el respectivo trámite, sujeto al debido proceso y los términos establecidos para ello, por lo que se debió, como lo peticiono, concederse el máximo puntaje establecido para dicho factor, esto es, 12.

En lo que respecta al aspecto del literal *b) Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria*, se me debe asignar la puntuación máxima, por cuanto: (i) desde el auto admisorio se contempló la posibilidad de decretar pruebas de oficio, dejando consignado que: *En el momento no se consideran necesarias, más allá de las que considere relevantes aportar en su momento la accionada y los litisconsortes*. Por tanto, dicha situación fue contemplada y decidida desde la admisión de la demanda de tutela; (ii) Del devenir de la actuación constitucional no se evidencia la necesidad de adoptar medidas de control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas, ni de tomar medidas de conducción probatoria, que es uno de los aspectos que evalúa este ítem. (iii) en la motivación de la calificación no se expuso razón alguna para esta disminución de puntos, por tanto, ese descuento violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[10]. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2); (iv) sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuentos de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la que se encuentra

el derecho de DEFENSA, el cual no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos que se lleguen a exponer al resolver esta impugnación.

Conforme estas consideraciones, solicito que al desatar los recursos se me asigne un total de 22 puntos en el acápite de DIRECCIÓN DEL PROCESO.

En cuanto al sub factor de **"ANÁLISIS DE LA DECISIÓN"** que tiene un puntaje máximo de **20 puntos**, me fue calificado con 16 puntos, así:

a) Identificación del Problema Jurídico: 4 puntos de 6 posibles.
b) Argumentación normativa y jurisprudencial: 3 puntos de 4 posibles.
c) Argumentación y valoración probatoria: 4 puntos de 4 posibles.
d) Estructura de la decisión: 3 puntos de 4 posibles.
e) Síntesis de la providencia: 2 puntos de 2 posibles.

Discrepo de esta calificación en los ítem a, b y d (en rojo), debido a que: (i) en la motivación de la calificación no se expuso fundamento alguno para esta disminución de puntos, por tanto, este descuento violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[11]. Todo lo contrario, si se observa la motivación, se hacen comentarios completamente positivos. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2); (ii) sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuentos de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la que se encuentra el derecho de DEFENSA, el cual no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos que se lleguen a exponer al resolver esta impugnación. (iii) en todo caso, si se consulta la decisión evaluada, se hallará que tiene una **estructura** clara y metodológica, exactamente igual a la que promueve y enseña la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; se identifica clara y correctamente cuál es el **problema jurídico** a resolver, y que en este caso sería la procedencia o no de la acción de tutela como medio de defensa judicial en el caso concreto, y además, una clara, precisa y fundamentada **argumentación jurídica** para determinar la improcedencia de la acción de tutela, explicándole a la accionante cuáles son los medios de defensa judicial con los que cuenta y por qué no está en ninguna de las situaciones excepcionales previstas por la Corte Constitucional para su procedencia. (iv) respecto al **problema jurídico** considero que, conforme la forma como se falla la demanda de tutela, es preciso, pues corresponde al *quid del asunto*, y es el que permite sustentar lo que se resolvió: la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela para el caso *sub judice*. Además, el problema jurídico no fue planteado en abstracto o en general, sino en particular para la situación concreta de la accionante, como a continuación se evidencia:

> ***¿La accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales respecto a la presunta vulneración de su estabilidad laboral reforzada, con ocasión del nombramiento de otra persona en su cargo de ASISTENTE DE FISCAL II en la FISCALÍA SECCIONAL DEL ATLÁNTICO? Y si ello es así, ¿está acreditada alguna de las circunstancias excepcionales que haga procedente la acción de tutela?*** (tomado de la providencia objeto de calificación)

Por lo anterior, como no existen motivos que fundamente la disminución de estos puntos, solicito se me asigne la máxima puntuación.

1.1.5. Calificación Proceso de Tutela con Rad. 08-001-31-09-004-2023-00084-00.

El puntaje total asignado por el respetado evaluador fue de **34** puntos de **42** puntos posibles, en la motivación de esa calificación, el magistrado ponente, Dr. **DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**, expuso:

> *"El devenir de la acción estuvo bien dirigido, la providencia fue bien motivada y aunque no se comparte la decisión se acepta que ello es parte de la autonomía del juez."*

En el sub factor de **"DIRECCIÓN DEL PROCESO"** que tiene un puntaje máximo de **22 puntos**, me fue asignado un puntaje de 18 puntos, distribuidos así:

a) Literal a - *Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento*: 9 puntos de 12 posibles.
b) Literal b - *Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria*: 9 puntos de 10 posibles.

Se me restaron 4 puntos en este sub- factor, debiendo asignarse la máxima puntuación, por las siguientes razones:

En cuanto al ítem de ***Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento***, no se comparte la calificación, por cuanto: (i) en la motivación de la calificación no se expuso razón alguna para esta disminución de puntos, por tanto, este descuento violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[12]. Nada se dijo respecto a la presunta dirección tardía en el trámite de la acción de tutela, control o rechazo de prácticas dilatorias o el cumplimiento de los principios que rigen esta actuación constitucional, o situaciones similares. Todo lo contrario, si se observa la motivación, se hacen comentarios completamente positivos. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2); (ii) sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuentos de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la que se encuentra el derecho de DEFENSA, el cual no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos que se lleguen a exponer al resolver esta impugnación. (iii) En todo caso, en el expediente digital se puede verificar que a la acción de tutela se le imprimó el trámite pertinente, sujeto al debido proceso y los términos establecidos para tal fin, por lo que se debió, como lo peticiono, concederse el máximo puntaje establecido para dicho factor, esto es, 12.

En lo que respecta al aspecto del literal ***b) Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria***, se me debe asignar la puntuación máxima, por cuanto: (i) desde el auto admisorio se contempló la posibilidad de decretar pruebas de oficio y la adopción de medidas para la conformación debida del contradictorio. Como resultado de ello, en ese auto inicial no solo se ordenó la vinculación oficiosa de otras entidades a la demandadas y con injerencia en la *litis*, sino incluso el decreto de pruebas de oficio para verificar anticipadamente que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial. En el auto admisorio se lee: *Como PRUEBAS DE OFICIO se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a fin que, en el término de la distancia, CERTIFIQUE si por estos hechos el accionante formuló queja contra la accionada, y de ser así, nos remitan copia completa de esa actuación y se nos informe el estado actual de la misma*. Por tanto, nada puede reprocharse sobre este aspecto; (ii) El devenir de la actuación constitucional no se evidencia la necesidad de adoptar medidas de control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas, que es otro aspecto que evalúa este ítem. (iii) en la motivación de la calificación no se expuso razón alguna para esta disminución de puntos, por tanto, este descuento violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[13]. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2); (iv) sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuentos de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la que se encuentra el derecho de DEFENSA, y el cual no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos que se lleguen a exponer al resolver esta impugnación.

Conforme estas consideraciones, solicito que al desatar los recursos se me asigne un total de 22 puntos en el acápite de DIRECCIÓN DEL PROCESO.

En cuanto al sub factor de **"ANÁLISIS DE LA DECISIÓN",** que tiene un puntaje máximo de **20 puntos**, me fue calificado con 19 puntos, debido a que en el ítem ***d. Estructura de la decisión***, se me asignó 3 puntos de 4 posibles. Discrepo de esta calificación debido a que: (i) en la motivación de la calificación no se expuso fundamento alguno para esta disminución de puntos, por tanto, este descuento violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[14]. Todo lo contrario, si se observa la motivación, se hacen comentarios completamente positivos. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2); (ii) sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuentos de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la que se encuentra el derecho de DEFENSA, y el cual no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos que se lleguen a exponer al resolver

esta impugnación. (iii) En todo caso, si se consulta la decisión evaluada, se hallará que tiene una **estructura** clara y metodológica, exactamente igual a la que promueve y enseña la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: hechos relevantes, informes presentados, consideraciones y la parte resolutiva. Dentro de las consideraciones se evidencian acápites de competencia, revisión de los requisitos de procedibilidad, problema jurídico, tesis del despacho (respuesta el problema jurídico) y los argumentos y sub argumentos que sustentaron esa tesis del despacho con la que se decidió la *litis*. Por tanto, nada se debería poder reprochar a esa estructura metodológica, clara y concreta, y que incluso es promovida por la misma Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y que aprendí en el curso de formación judicial previo a mi ingreso a la rama judicial.

Por lo anterior, como no existen motivos que fundamente la disminución de estos puntos, solicito se me asigne la máxima puntuación.

1.1.6. Calificación Proceso Penal con Rad. 08-001-60-01055-2019-03606-01 (sentencia condenatoria).

El puntaje total asignado por el respetado evaluador fue de **34** puntos de **42** puntos posibles, en la motivación de esa calificación, el magistrado ponente, Dr. **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**, expuso:

> *"El juez exhibe un buen manejo de las audiencias y diligencias. El problema jurídico está bien identificado, pues se plantea si la conducta del acusado fue antijurídica y si cumplió con los elementos de culpabilidad requeridos para una sentencia condenatoria. El texto recurre al artículo 11 del Código Penal y establece de manera adecuada la relación entre la conducta del acusado y la antijuridicidad formal y material. Se detallan de manera suficiente las pruebas que demuestran tanto la imputabilidad del acusado como su conciencia de antijuridicidad, además de desestimar cualquier causal de justificación. El análisis está bien estructurado, avanzando de manera lógica desde la antijuridicidad hacia la culpabilidad y concluyendo con una valoración global de la conducta del acusado. Se hace un buen uso del marco normativo del Código Penal, específicamente el artículo 61, para determinar la pena. Además, se consideran circunstancias de menor punibilidad como la ausencia de antecedentes. El texto utiliza argumentos sólidos para justificar la ubicación en el primer cuarto de la pena, basándose en elementos probatorios concretos como la naturaleza del arma y la ausencia de munición. El texto tiene una estructura clara y lógica, dividiendo las partes de la decisión de manera ordenada y explicando paso a paso cómo se llegó a la pena de 108 meses."*

En el sub factor de **"DIRECCIÓN DEL JUICIO"** que tiene un puntaje máximo de **22 puntos**, me fue asignado un puntaje de **15 puntos**, distribuidos así:

a) Literal a - *Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, elaboración de planes del caso, conducción del juicio oral y garantía de los principios que lo fundamentan, control de preacuerdos, aseguramiento de la comprensión del acusado y control y/o rechazo de prácticas dilatorias*: 5 puntos de 6 posibles.

b) Literal b - *Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo y exclusión de pruebas y conducción probatoria*: 4 puntos de 6 posibles.
c) Literal c - *Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento*: 6 puntos de 10 posibles.

Aquí, se me restaron 7 puntos en este sub- factor, debiendo asignarse la máxima puntuación, por las siguientes razones:

i) En la motivación de la calificación no se expuso razón alguna para esta disminución de puntos, por tanto, este descuento violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[15]. Nada se dijo respecto a ninguno de estos aspectos relacionados con la *dirección del juicio*. Todo lo contrario, si se observa la motivación, se hacen comentarios completamente positivos (Ej. *El juez exhibe un buen manejo de las audiencias y diligencias*). Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2);

ii) Sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuentos de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO (artículo 29 superior), y que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la cual se encuentra el derecho de DEFENSA, y que se vería anulada si no se podría ejercer respecto a esos nuevos argumentos que se lleguen a exponer al resolver esta impugnación.

iii) En el expediente digital se puede verificar que al proceso penal se le imprimó el trámite pertinente, sujeto al debido proceso penal y conforme al Código de Procedimiento Penal. Lo único que no se cumplen son los términos procesales para la programación y realización de audiencias, por un HECHO NOTORIO de congestión procesal que constituye una MORA JUDICIAL JUSTIFICADA, y que no puede ser reprochada en la calificación del juez, bajo aquel principio general del derecho que reza NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

En cuanto al sub factor de **"ANÁLISIS DE LA DECISIÓN",** que tiene un puntaje máximo de **20 puntos**, me fue calificado con **19 puntos**, debido a que en el ítem ***a) Identificación del Problema Jurídico***, se me asignó 4 puntos de 6 posibles. En este momento es necesario precisar, en honor a la verdad, que esta diferencia de puntos con el máximo posible es de un solo punto, cuando matemáticamente debería ser de 2. La razón es sencilla, en el ítem ***e) Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa*** se me asignó 3 puntos, cuando el máximo posible es de 2. No pretendo entonces aprovecharme de ese error involuntario, sino que se corrija ese error y se me suban los 2 puntos que me faltan en el ítem ***a) Identificación del Problema Jurídico***, y así poder obtener el máximo puntaje de 20 puntos. Las razones son las siguientes:

i) No considero que el problema jurídico haya estado mal planteado[16], por cuanto: (1) su formulación se versó sobre el *quid del asunto*, esto es, determinar si es posible declarar o no penalmente responsable al acusado por el delito que venía siendo acusado, conforme las estipulaciones probatorias y las pruebas practicadas en el juicio oral. A su resolución es que se encamina el desarrollo argumentativo posterior y que lleva a la conclusión que va a definir el contenido de la parte resolutiva. (2) El problema jurídico no fue planteado en abstracto o en general, ni mucho menos en términos ambiguos, sino de forma concreta en relación a la situación del procesado y el delito acusado; (3) evidencia de su correcta formulación, es que en ella se engloba la necesidad de revisar tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como la consecuencias de la demostración de responsabilidad penal (consecuencia jurídica). La pertinencia y utilidad del problema jurídico planteado por el suscrito en la providencia calificada, se corrobora con los desarrollos teóricos que plantea el doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH en su artículo de opinión titulado ***El problema jurídico como articulador de la providencia judicial***[17]**,** del cual se resalta:

> **Un problema jurídico es una controversia que debe ser resuelta en el marco del derecho vigente**. Cuando el mismo es sometido a la decisión de un juez, usualmente se le impone la obligación de motivarla. Esto exige delimitar la disputa a partir de los enunciados normativos y fácticos que son introducidos por las partes en el proceso, apoyados en consensos hermenéuticos y/o medios de prueba. (...)
>
> De las distintas ventajas de formular bien un problema jurídico, se resaltan dos: **la más conocida es que orienta y delimita la motivación del fallo**. Toda disertación que se haga en las providencias judiciales debe estar centralmente dirigida a resolver el (los) problema(s) propuesto(s). Un pionero de estas reflexiones en Colombia, Jaime Giraldo Ángel, solía insistir con razón en que **la jurisprudencia está constituida por la tesis - que no es otra cosa que la respuesta que el juez da al problema explícitamente planteado- y la fundamentación de la misma**. Es lo que ahora suele llamarse *ratio decidendi*. Los fallos judiciales cada vez más muestran esta fase ventajosa que, se insiste, corresponde a una correcta formulación del problema. (...)
>
> El problema jurídico bien planteado, en fin, es un auténtico articulador de la motivación judicial, la cual no solo comprende la parte considerativa, sino también los antecedentes del caso. Razón tenía Alfonso López cuando decidió encabezar uno de sus más lúcidos trabajos -La Estirpe calvinista de nuestras instituciones políticas- con una frase lapidaria: "*plantear bien un problema es tenerlo casi resuelto*". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

ii) Sin perjuicio de lo anterior, en la motivación de la calificación se hizo referencia al problema jurídico, pero sin ningún tipo de reparo, sino todo lo contrario, indicándose que: *El problema jurídico está bien identificado, pues se plantea si la conducta del acusado fue antijurídica y si cumplió con los elementos de culpabilidad requeridos para una sentencia condenatoria* (parte motiva del formato de calificación). Con base en estas mismas precisiones, no habría lugar a realizar ningún descuento de puntos. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre la CALIFICACIÓN NUMÉRICA y la MOTIVACIÓN atrás citada, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2).

iii) Sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para adicionar argumentos novísimos que justifiquen el descuento de estos puntos en la calificación, pues ello violaría el DEBIDO PROCESO (que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas), máxima dentro de la cual se encuentra el derecho de DEFENSA, y que se vería anulada al no poder controvertir los nuevos argumentos que se adicionen al resolver este medio de impugnación.

Por lo anterior, como no existen motivos que fundamente la disminución de estos puntos, solicito se me asigne la máxima puntuación.

1.1.7. Calificación Proceso Penal con Rad. 08-001-60-01055-2022-01719 (auto de incompetencia).

El puntaje total asignado por el respetado evaluador fue de **34** puntos de **42** puntos posibles, en la motivación de esa calificación, el magistrado ponente, Dr. **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**, expuso:

> *"El juez exhibe un buen manejo de las audiencias y diligencias. Se delimita correctamente la cuestión a resolver, centrada en la competencia territorial del despacho para el conocimiento del caso, con fundamento en el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal. El fallo aplica correctamente las disposiciones normativas y se respalda en jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia (AP2863 de 2019). Aunque el análisis probatorio no es pertinente a*

esta etapa procesal, el despacho evidencia un manejo adecuado de los elementos necesarios para establecer su incompetencia. La decisión está bien estructurada, siendo clara y secuencial en su argumentación, aunque podría beneficiarse de una mayor concisión. Se motiva de forma adecuada y breve, explicando las razones de la incompetencia y el procedimiento a seguir, garantizando la seguridad jurídica y la celeridad procesal al remitir el caso directamente al juez competente."

En el sub factor de **"DIRECCIÓN DEL JUICIO"** que tiene un puntaje máximo de **22 puntos**, me fue asignado un puntaje de **15 puntos**, distribuidos así:

d) Literal a - *Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, elaboración de planes del caso, conducción del juicio oral y garantía de los principios que lo fundamentan, control de preacuerdos, aseguramiento de la comprensión del acusado y control y/o rechazo de prácticas dilatorias*: 5 puntos de 6 posibles.
e) Literal b - *Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo y exclusión de pruebas y conducción probatoria*: 4 puntos de 6 posibles.
f) Literal c - *Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento*: 6 puntos de 10 posibles.

Aquí, se me restaron 7 puntos en este sub factor, debiendo asignarse la máxima puntuación, por las siguientes razones:

i. En la motivación de la calificación no se expuso razón alguna para esta disminución de puntos, por tanto, ese descuento violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[18]. Nada se dijo respecto a ninguno de estos aspectos relacionados con la *dirección del juicio*. Todo lo contrario, si se observa la motivación, se hacen comentarios completamente positivos, aunque en un aparte se señala que *podría beneficiarse de una mayor concisión*, tenemos que la síntesis de la decisión no es un asunto que haga parte de este componente evaluativo, sino del sub factor ANÁLISIS DE LA DECISIÓN. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2);

ii. Sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuento de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO (artículo 29 superior), y que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la cual se encuentra el derecho de DEFENSA, y que se vería anulada si no se pudiese controvertir esos nuevos argumentos que se adicionen al resolver este medio de impugnación.

iii. En todo caso, en el expediente digital se puede verificar que al proceso penal se le imprimó el trámite pertinente, sujeto al debido proceso penal y conforme al Código de Procedimiento Penal. Lo único que no se cumplen en estricto son los términos procesales para la programación de audiencias, pero por un HECHO NOTORIO de congestión procesal que constituye una MORA

JUDICIAL JUSTIFICADA, y que no puede ser reprochada en la calificación del juez, bajo aquel principio general del derecho que reza NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

En cuanto al sub factor de **"ANÁLISIS DE LA DECISIÓN",** que tiene un puntaje máximo de **20 puntos**, me fue calificado con **19 puntos**, debido a que en el ítem ***a) Identificación del Problema Jurídico***, se me asignó 4 puntos de 6 posibles. En este momento es necesario precisar, nuevamente y en honor a la verdad, que esta diferencia de puntos con el máximo posible es de un solo punto, cuando matemáticamente debería ser de 2. La razón es sencilla, en el ítem ***e) Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa*** se me asignó 3 puntos, cuando el máximo posible es de 2. No pretendo entonces aprovecharme de ese error involuntario, sino que se corrija ese error y se me suban los 2 puntos que me faltan en el ítem ***a) Identificación del Problema Jurídico***, y así poder obtener el máximo puntaje de 20 puntos. Las razones son las siguientes:

i. No considero que el problema jurídico haya estado mal formulado, en la audiencia de formulación de acusación se planteó y abordó precisamente si el juzgado tenía la competencia territorial para asumir el conocimiento del proceso penal, habida cuenta que los hechos ocurrieron en el circuito judicial de Puerto Colombia y sus jueces de circuito ya habían entrado en funcionamiento desde la reciente creación de ese circuito judicial.

ii. Sin perjuicio de lo anterior, en la motivación de la calificación se hizo referencia al problema jurídico, pero sin ningún tipo de reparo, sino todo lo contrario, indicándose que: ... *Se delimita correctamente la cuestión a resolver, centrada en la competencia territorial del despacho para el conocimiento del caso, con fundamento en el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal...* (parte motiva del formato de calificación). Con base en estas mismas precisiones, no habría lugar a realizar ningún descuento de puntos. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y la MOTIVACIÓN atrás citada, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2).

iii. En todo caso, es preciso recordar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para adicionar argumentos novísimos que justifiquen el descuento de estos puntos en la calificación, pues ello violaría el DEBIDO PROCESO (que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas), máxima dentro de la cual se encuentra el derecho de DEFENSA, y que se vería anulada al no poder controvertir los nuevos argumentos que se adicionen al resolver este medio de impugnación.

Por lo anterior, como no existen motivos que fundamente la disminución de estos puntos, solicito se me asigne la máxima puntuación.

1.1.8. Calificación Proceso Penal con Rad. 08-001-60-01055-2017-00443-01 (auto de preclusión del proceso).

El puntaje total asignado por el respetado evaluador fue de **34** puntos de **42** puntos posibles. En la motivación de esa calificación el magistrado ponente, Dr. **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**, expuso:

> *"El juez exhibe un buen manejo de las audiencias y diligencias. La providencia presentada cumple en general con los criterios exigidos. a) El problema jurídico se identifica claramente: determinar si se ha superado el término de prescripción de la acción penal por el delito*

de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, impidiendo continuar con el proceso penal. b) La argumentación normativa y jurisprudencial es adecuada, ya que se analizan las normas aplicables (artículos 77, 82 del Código Penal, y 332 del Código de Procedimiento Penal) y se fundamenta en el principio de legalidad. c) La valoración probatoria es coherente, sustentándose en el análisis de la imputación y la acusación, así como en el cálculo del término de prescripción según los estándares legales. d) La estructura es ordenada, empezando por el planteamiento del problema, seguido del análisis normativo, probatorio y la decisión. e) La motivación es precisa y sintetiza adecuadamente los fundamentos que llevan a la extinción de la acción penal y la remisión por competencia respecto al delito de hurto calificado agravado."

En el sub factor de **"DIRECCIÓN DEL JUICIO"** que tiene un puntaje máximo de **22 puntos**, me fue asignado un puntaje de **15 puntos**, distribuidos así:

a) Literal a - *Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, elaboración de planes del caso, conducción del juicio oral y garantía de los principios que lo fundamentan, control de preacuerdos, aseguramiento de la comprensión del acusado y control y/o rechazo de prácticas dilatorias*: 5 puntos de 6 posibles.
b) Literal b - *Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo y exclusión de pruebas y conducción probatoria*: 4 puntos de 6 posibles.
c) Literal c - *Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento*: 6 puntos de 10 posibles.

Aquí, se me restaron 7 puntos en este sub factor, debiendo asignarse la máxima puntuación, por las siguientes razones:

i. En la motivación de la calificación no se expuso razón alguna para esta disminución de puntos, por tanto, ese descuento violaría lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del Acuerdo No. PSAA16-10618[19]. Nada se dijo respecto a ninguno de estos aspectos relacionados con la *dirección del juicio*. Todo lo contrario, si se observa la motivación, se hacen comentarios completamente positivos. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y su forzosa MOTIVACIÓN, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige en esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2).

ii. Sea del caso precisar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para exponer argumentos novísimos que sustenten el descuentos de estos puntos en la calificación, por cuanto ello violaría el DEBIDO PROCESO (artículo 29 superior), y que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, máxima dentro de la cual se encuentra el derecho de DEFENSA, y que se vería anulada si no se pudiese controvertir esos nuevos argumentos que se adicionen al resolver este medio de impugnación.

ii. En el expediente digital se puede verificar que al proceso penal se le imprimó el trámite pertinente, sujeto al debido proceso penal y conforme al Código de Procedimiento Penal. Lo único que no se cumplen en estricto son los términos

procesales para la programación de audiencias, pero por un hecho notorio de congestión procesal que constituye una MORA JUDICIAL JUSTIFICADA, y que no puede ser reprochada en la calificación del juez, bajo aquel principio general del derecho que reza NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE. En todo caso, es del caso precisar que el suscrito funge como titular de este despacho desde el 11 de abril de 2023.

En cuanto al sub factor de **"ANÁLISIS DE LA DECISIÓN",** que tiene un puntaje máximo de **20 puntos**, me fue calificado con **19 puntos**, debido a que en el ítem ***a) Identificación del Problema Jurídico***, se me asignó 4 puntos de 6 posibles. En este momento es necesario precisar, nuevamente y en honor a la verdad, que esta diferencia de puntos con el máximo posible es de un solo punto, cuando matemáticamente debería ser de 2. La razón es sencilla, en el ítem ***e) Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa*** se me asignó 3 puntos, cuando el máximo posible es de 2. No pretendo entonces aprovecharme de ese error involuntario, sino que se corrija ese error y se me suban los 2 puntos que me faltan en el ítem ***a) Identificación del Problema Jurídico***, y así poder obtener el máximo puntaje de 20 puntos. Las razones son las siguientes:

i. No considero que el problema jurídico haya estado mal planteado, pues este estribó precisamente sobre la petición de preclusión de la fiscalía, planteándose de manera clara, precisa y para el caso concreto, si se había o no superado el término de prescripción de la acción penal respecto al delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Así mismo, sobre eso fue que precisamente versó los argumentos posteriores que llevaron a resolverlo y a encontrar la forma correcta de tomar la decisión de fondo a la petición de preclusión que hizo la fiscalía.

ii. En la motivación de la calificación se abordó de manera concreta lo atinente al problema jurídico, pero sin ningún tipo de reparo, sino todo lo contrario, indicándose que: *... a) El problema jurídico se identifica claramente: determinar si se ha superado el término de prescripción de la acción penal por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, impidiendo continuar con el proceso penal. ...* (parte motiva del formato de calificación). Con base en estas mismas precisiones, no habría lugar a realizar ningún descuento de puntos. Así las cosas, habría una INCONGRUENCIA entre esta CALIFICACIÓN NUMÉRICA y la MOTIVACIÓN atrás citada, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de FAVORABILIDAD que rige esta actuación (ACUERDO No. PSAA16-10618, Art. 2).

iii. En todo caso, es preciso recordar que en la resolución del recurso no sería el momento oportuno ni pertinente para adicionar argumentos novísimos que justifiquen el descuento de estos puntos en la calificación, pues ello violaría el DEBIDO PROCESO (que se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas), máxima dentro de la cual se encuentra el derecho de DEFENSA, y que se vería anulada al no poder controvertir los nuevos argumentos que se adicionen al resolver este medio de impugnación.

Por lo anterior, como no existen motivos que fundamente la disminución de estos puntos, solicito se me asigne la máxima puntuación.

1.2. FACTOR EFICIENCIA.

En el año evaluado 2023 fungí como juez en 3 despachos judiciales: Juzgado 2 Penal Municipal de Soledad (propiedad), Juzgado 14 Penal Municipal de

Barranquilla (propiedad) y Juzgado 4 Penal del Circuito de Barranquilla (provisionalidad). Mis reparos sobre el factor EFICIENCIA lo hago en relación a cada uno de ellos, así:

1.2.1. Calificación por eficiencia en el Juzgado 2 Penal Municipal de Soledad.

Respecto a ella NO tengo inconformidad alguna, dado que se me asignó la máxima puntuación: 45.

1.2.2. Calificación por eficiencia en el Juzgado 14 Penal Municipal de Barranquilla.

Se impugna con fundamento en las siguientes razones:

1. Se calculó sobre la base de 28 días laborados en el periodo comprendido entre el 27-Feb-2023 y 10-Mar-2023. A ellos demando se le debe restar 3 días más, dado que mediante Resolución No. 13.265 del 7 de marzo de 2.023, el Tribunal Superior de Barranquilla me concedió permiso los días 15, 16 y 17 de marzo del 2.023, y que aquí fueron contabilizados como laborados, lo cual hace inexacto el cálculo realizado.

2. En la RESPUESTA EFECTIVA DE LA DEMANDA - MOVIMIENTO TUTELAS se me asignó una puntuación de 16,70, cuando el número de tutelas que se vencían durante el tiempo que estuve en el despacho, fue evacuado en su totalidad, no quedando ninguna acción de tutela por resolver o salir al momento de mi salida. Por tanto, solicito se haga una nueva revisión y corrección, por cuanto en este punto debería asignarse la máxima puntuación.

Conforme con lo anterior, solicito que mi puntuación total de 30,85 sea corregida y elevada hasta 45 puntos.

1.2.3. Calificación por eficiencia en el Juzgado 4 Penal del Circuito de Barranquilla.

Se impugna con fundamento en las siguientes razones:

1. Mi calificación se hizo sobre la base de 162 días laborados, pero de ellos se debe descontar los días que estuve de permiso remunerado por razones justificadas y concedidas por el Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales suman **17 días hábiles**, los cuales relaciono así:

    1.1. Resolución No. 13.340 del 28 de abril del 2.023 (permiso de los días 05, 19 y 26 de mayo del 2.023).
    1.2. Resolución No. 13.419 del 05 de junio del 2.023 (permiso de los días 13, 14 y 23 de junio del 2.023).
    1.3. Resolución No. 13.535 del 12 de julio del 2.023 (permiso de los días 21, 27 y 28 de julio del 2.023)
    1.4. Resolución No. 13.570 del 26 de julio del 2.023 (permiso de los días 03, 04 y 24 de agosto del 2.023).
    1.5. Resolución No. 13.701 del 22 de septiembre del 2.023 (permiso de los días 5 y 6 de octubre del 2.023).
    1.6. Resolución No. 13.842 del 21 de noviembre del 2.023 (permiso de los días 24 de noviembre del 2023 y 15 y 18 de diciembre del 2.023).

2. Sub factor *Respuesta efectiva a la demanda de justicia*: En la motivación de la calificación integral se indicó que mis **egresos** fueron inferiores a la **capacidad máxima de respuesta**, pero teniendo una carga superior a esa capacidad máxima de respuesta. En la forma como fue calculado, tengo los siguientes reparos: (i) el número de egresos que se tomó de referencia no se compadece con lo reportado para ese periodo de tiempo, así que solicito se haga una nueva revisión y corrección; (ii) el cálculo se debe efectuar con los días efectivamente laborados, descontando los días de permiso atrás relacionados; (iii) en la calificación no parece claro cómo se calculó la capacidad máxima de respuesta proporcional de 348,26.

Por estas razones, solicito se haga una nueva revisión y se corrija la puntuación asignada para este sub factor, incrementándola en su justa proporción.

1.2.4. Fórmula de ponderación entre las calificaciones de los 3 cargos ocupados en el periodo evaluado.

Como quiera que los días laborados deben sufrir variación, y ellos a su vez impactaría en la calificación de eficiencia en cada uno de los cargos ocupados en el año 2023, además de los demás correcciones aquí demandadas, solicito se corrija y realice nuevamente la aplicación de esta fórmula en la totalización de mi calificación en el factor eficiencia, a fin que se incremente mi puntuación.

2. PETICIONES

1. MODIFICAR cada una de las 8 calificaciones individuales del factor CALIDAD que son objeto de este recurso, y en su lugar, se me asigne en cada una de ellas el máximo puntaje (42 puntos). En consecuencia, se CORRIJA el "*FORMATO DE CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS – JUECES*", en el factor calidad, en los términos de lo expuesto en el acápite 1.1.

2. MODIFICAR la calificación del factor EFICIENCIA que me fue asignado en los cargos de Juez 14 Penal Municipal de Barranquilla (propiedad) y Juez 4 Penal del Circuito de Barranquilla (provisionalidad), y se me asigne nuevo puntaje, conforme las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ACTUALICE la fórmula de ponderación aplicada en los 3 cargos ocupados y se CORRIJA el "*FORMATO DE CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS – JUECES*", en el factor eficiencia, en los términos de lo expuesto en el acápite 1.2.

3. RESPUESTA DEL SUPERIOR FUNCIONAL.

Una vez surtido el traslado del recurso, el Dr. Demóstenes Camargo De Ávila, remite en fecha 31 de marzo de 2.025, Resolución N° 005 del 18 de marzo de 2025 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra el factor calidad de la calificación integral de servicios del periodo 2023 del funcionario Dr. Jorge Alberto Ortiz Ángel, en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla", en la cual se señaló que de lo expuesto por el recurrente se puede establecer somo argumentos del recurso que las aludidas calificaciones no reflejan la realidad de lo que fue el resultado de las conclusiones o motivación de las mismas no se puede extraer la disminución de puntos por lo que estima el recurrente debe asignársele en los subfactores dirección del proceso y análisis de la decisión , la máxima puntuación.

Procede en dicha resolución a analizar las calificaciones recurridas de la siguiente manera:

- **PROCESO RADICADO 08001-31-09-004-2023-00084-00**:

Inicialmente indica que el recurrente señala que obtuvo una calificación de 34 puntos de 42 puntos posibles, lo cual no es cierto, ya que, si observa bien la calificación, la puntuación definitiva fue de 37 y no 34 puntos.

Respecto al subfactor dirección del proceso, literal A, Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento, indica que no hay lugar a reponer la calificación, pues en la motivación de la evaluación se dijo que el devenir de la acción estuvo bien dirigido, pero no excelente o correctamente adecuado, lo que se debió a distintos factores, verbigracia en lo débil de la elaboración del caso y fijación del litigio; razón por la que se consideró que el devenir de la acción estuvo bien dirigido, pero no perfectamente.
Respecto al literal B, sobre la pertinencia de las pruebas decretadas, señala que, si hay lugar a subir 1 punto, quedando entonces en la puntuación máxima de este subfactor, es decir, 10 puntos, ya que en el trámite de la acción oficiosamente se decretaron pruebas a fin de un mejor proveer, lo que es merecedor de la puntuación máxima.

Respecto al literal Análisis de la Decisión, Subfactor D) – Estructura de la decisión-, señala que se subirá 1 punto, quedando entonces en la máxima, es decir, quedará en 4 puntos; indicando que son aceptables los argumentos propuestos por el recurrente, pues verdaderamente la estructura de la decisión resulta acorde, ya que, si bien se revocó la sentencia de primera instancia, ello se debió a razones jurídicas.

En conclusión, al subir 2 puntos, 1 en el literal B -pertinencia de las pruebas decretadas y 1 en el literal D -estructura de la decisión-, **queda una puntuación final de: 39 puntos**.

- **Proceso radicado No 08-001-31-09-004-2023-00053-00:**

Respecto al subfactor dirección del proceso, literal A, Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento, no se repondrá, se mantienen los 10 puntos otorgados, señalando que se estableció que la providencia había sido bien producida, pero ello no implica que su trámite haya sido excelente, lo anterior si se analiza por ejemplo que el término máximo para fallar la tutela vencía el 29 de junio de 2023, pero la misma y su notificación se dio hasta el 05 de julio de 2023 considerando que aunque el trámite había sido bien producido, el mismo no era excelente.

Respecto al literal B, sobre la pertinencia de las pruebas decretadas, señala que no hay lugar a reponer y se mantienen los 9 puntos de 10 puntos posibles, pues no se encontró un análisis probatorio eficiente, además que la decisión de primer nivel fue modificada, dándosele un alcance mayor al amparo de los derechos respecto a la responsabilidad de la accionada.

Respecto al literal Análisis de la Decisión, Subfactor D) – Estructura de la decisión-, señala que se repone 1 punto, para pasar de 3 a 4 puntos, pues la metodología en la decisión corresponde a una estructuración detallada de lo actuado en el proceso tutelar.

En conclusión, al subir 1 punto en literal D -estructura de la decisión-, **queda una puntuación final de: 39 puntos.**

- **Proceso radicado 08-001-31-09-004-2023-00027-00**

Respecto al literal A "Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento**",** señala que no se repondrá, en toda vez que en la motivación de la evaluación se dijo que el trámite estuvo bien encaminado, más no

excelente, lo que se debió a distintos factores, por ejemplo, la falta adecuada de la elaboración del caso y fijación del litigio; razón por la que se consideró que el trámite estuvo bien encamino, y no excelente**.**

Respecto al literal B, sobre la pertinencia de las **pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria" y el literal C "Argumentación y valoración probatoria" ,** señala que toda vez que la Sala revocó la decisión de primer nivel al encontrar que lo que correspondía era declarar la improcedencia y no denegar el amparo, existiendo entonces
una indebida valoración probatoria y aplicación de la doctrina constitucional, lo que por supuesto es distinto al respeto por la autonomía judicial, por lo que no se repone la calificación de estos factores.

En conclusión, la calificación sobre este proceso se mantiene en 37 puntos.

Finalmente, señala que el principio de favorabilidad traído a colación por el funcionario (Acuerdo No. PSAA16-10618, Art. 2), no quiere decir, ni implica per se, que deba calificarse forzosamente con una calificación máxima en todos los subfactores; de todos modos, en las calificaciones aquí revisadas la puntuación no fue deficiente, y para ello existieron razones.

A continuación, se transcribe la parte resolutiva de la Resolución N° 005 del 18 de marzo de 2025:

"

Por lo expuesto y atendiendo los argumentos del funcionario judicial, se procede a modificar los puntajes del factor calidad, de las acciones de tutela y conforme a ello así habrá esta Corporación resolver así:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER las calificaciones del factor calidad, consignadas en los formatos objetados, mediante los cuales se calificaron las decisiones emitidas en el año 2023 por la Dr. Jorge Alberto Ortiz Ángel, en su calidad de Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, reponiendo sus calificaciones así:

- *En la evaluación correspondiente al proceso de tutela 08001-31-09-004-2023-00084-00, se reponen 2 puntos, 1 en el literal B -pertinencia de las pruebas decretadas y 1 en el literal D -estructura de la decisión-, queda una puntuación final de: 39 puntos.*

- *En la evaluación correspondiente al proceso de tutela 08-001-31-09-004-2023-00053-00, se repone 1 punto en literal D -estructura de la decisión-, queda una puntuación final de: 39 puntos.*

- *En la evaluación correspondiente al proceso de tutela 08-001-31-09-004-2023-00027-00, la calificación se mantiene en: 37 puntos.*

SEGUNDO: Por secretaría, remítase copia de este Acto Administrativo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

Calificación Proceso de Tutela con Rad. 08-001-31-09-004-2023- 00038-00.
Magistrado Jorge Mola Capera: no se recibió respuesta alguna**.**
Calificación Proceso de Tutela con Rad. 08-001-31-09-004-2023-00054-00.
Magistrado Luigi José Reyes: no se recibió respuesta
Calificación Proceso Penal con Rad. 08-001-60-01055-2019-03606-01 (sentencia condenatoria).
Magistrado Luigi José Reyes: no se recibió respuesta

Calificación Proceso Penal con Rad. 08-001-60-01055-2022-01719 Calificación (auto de incompetencia).
Magistrado Luigi José Reyes: no se recibió respuesta

Calificación Proceso Penal con Rad. 08-001-60-01055-2017-00443-01 (auto de preclusión del proceso)
Magistrado Luigi José Reyes: no se recibió respuesta

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante a la funcionaria que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que el recurrente presentó su escrito dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 09 de enero de 2025, y el acto administrativo cuestionado fue notificado el día 19 de diciembre de 2023. Por lo que el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles dispuestos en el artículo antes mencionado, teniendo en cuenta que el funcionario disfruto vacaciones a partir del 20 de diciembre de 2.024 hasta el 10 de enero de 2025.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACIÓN

4.1 FACTOR CALIDAD : Frente al factor calidad, el funcionario manifiesta que recurre concretamente el puntaje asignado en el factor calidad, en 8 formatos evaluados por los magistrados de la sala penal Dr. Demóstenes Camargo De Ávila, Dr. Jorge Molla Capera y Dr. Luigi José Reyes Núñez, indicando que en todas las calificaciones objeto del medio del recurso, existe una incongruencia entre esta calificación numérica y su forzosa

motivación, debiendo resolverse esta discrepancia en favor del evaluado, conforme el principio de favorabilidad

- **Pruebas dentro del presente factor**

Los formatos de calificación adjuntos y acto administrativo proferido por el Dr Demóstenes Camargo de Ávila.

Los formatos de calificación remitidos por el Honorable Tribunal Superior de barranquilla, sala penal.

- **Motivación de la decisión factor calidad**

Señala el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, la calificación del factor calidad será realizada por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que pongan fin al proceso y 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso, simultáneamente con la decisión del recurso o grado jurisdiccional de consulta. Por ello, este Consejo Seccional solo se encuentra habilitado para ejercer el procedimiento establecido en el artículo 27 del mencionado Acuerdo, más no de emitir pronunciamientos ni efectuar modificaciones al puntaje asignado por los calificadores, en su calidad de superiores funcionales del Dr. Jorge Ortiz Angel.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Acuerdo Reglamentario, este factor consiste en "(…) el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso. La calificación de este factor será realizada por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que pongan fin al proceso y 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso, simultáneamente con la decisión del recurso o grado jurisdiccional de consulta (…)".

Así las cosas, en lo concerniente a la calificación del factor calidad, y luego de surtido el procedimiento, resulta entonces que la decisión a adoptar por esta Corporación será reponer en lo atinente a los formatos de calificación remitidos por el Dr. Demóstenes Camargo De Ávila, Magistrado de la Sala Penal, respecto de los procesos de tutela 08001-31-09-004-2023-00084-00, se reponen 2 puntos, 1 en el literal B -pertinencia de las pruebas decretadas y 1 en el literal D -estructura de la decisión-, queda una puntuación final de: 39 puntos; en evaluación correspondiente al proceso de tutela 08-001-31- 09-004-2023-00053-00, se repone 1 punto en literal D -estructura de la decisión-, queda una puntuación final de: 39 puntos y finalmente en la evaluación correspondiente al proceso de tutela 08-001-31- 09-004-2023-00027-00, la calificación se mantiene en: 37 puntos.

En cuanto a las calificaciones de los procesos de Tutela No 08-001-31-09-004-2023-00038-00, Magistrado Jorge Mola Capera; Tutela No 08-001-31-09-004-2023-00054-00, Magistrado Luigi José Reyes ; Tutela No 08-001-60-01055-2019-03606-01 (sentencia condenatoria), Magistrado Luigi José Reyes; Proceso penal No 08-001-60-01055-2022-01719 Calificación (auto de incompetencia), Magistrado Luigi José Reyes y Proceso Penal con Rad. 08-001-60-01055-2017-00443-01 (auto de preclusión del proceso) Magistrado Luigi José Reyes, no se modificarán las calificaciones.

Siendo así, se modificará la calificación de factor calidad, en este sentido.

4.2- FACTOR EFICIENCIA:

Sobre el particular, se debe señalar que al momento de evaluar el factor eficiencia, se basa en la información que los titulares judiciales de cada recinto judicial reportan en la plataforma SIERJU trimestralmente, en el caso particular, esta

Corporación hizo uso de las cifras establecidas en el reporte correspondiente al año 2023, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10618.

Así mismo, el artículo 34 señala que se tendrán en cuenta, para el caso de jueces, los subfactores: (a) respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos y (b) atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

El Artículo 39 del ACUERDO No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016 indica el cálculo de la Calificación del Subfactor Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia y señala que para establecer la calificación Subfactor, se consideran las siguientes situaciones:
“

a) *Egreso igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del Subfactor será de 40 puntos.*
b) *Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad Máxima de Respuesta) X 40.*
c) *Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 40.*

Parágrafo 2.- En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del Subfactor será de 40 puntos.”…

Para este caso, en primera medida como Juzgado 02 Penal Municipal de Soledad del periodo de 2023/01/01 al 2023/02/26 el Inventario Inicial con trámite es de 807, ingresos efectivos: 1116 y egresos efectivos: 119, como Juzgado 014 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla del periodo de 2023/02/27 al 2023/04/10 en el área Control de Garantías Ley 906 el inventario inicial es de uno (1), ingresos efectivos: 112 y egresos efectivos: 13 y en el área movimiento de tutelas oral el inventario inicial 23, ingresos efectivos: 281 y egresos efectivos: 13, y como Juzgado 04 Penal del Circuito de Barranquilla del periodo de 2023/04/11 al 2023/12/31 el Inventario Inicial con trámite es de 570, ingresos
efectivos: 152 y egresos efectivos: 232.

Teniendo presente esta información, como Juzgado 02 Penal Municipal de Soledad del periodo de 2023/01/01 al 2023/02/26, se procedió a calcular el Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda, teniendo en cuenta que el egreso del funcionario judicial es mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, se le asignan los 40 puntos de manera automática. Luego, se validó la información de las Audiencias para lo cual, el subfactor Atención de Audiencias Programadas, se calculó teniendo en cuenta el total de audiencias programadas y efectivamente realizadas. En este caso la no realización de las audiencias se debió a causas ajenas al funcionario judicial, de esta forma se calculó el Puntaje del Factor Eficiencia sumando el valor de la Respuesta Efectiva a la Demanda: 40 + Atención de audiencias programadas: 5 = 45**.**

Así mismo, en el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, se procede analizar lo siguiente: en el área Control de

Garantías Ley 906, a calcular el Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda, ó teniendo en cuenta el número de audiencias efectivamente atendidas sobre el número de audiencias solicitadas por 45. con base en la fórmula: Calificación Subfactor = (13 / 11) X 45, a lo cual da como respuesta: 45 puntos, de igual manera en el área movimiento de tutelas oral se procedió a calcular el Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda, teniendo en cuenta que el egreso del funcionario judicial es menor a la Capacidad Máxima de Respuesta, no se le asignan los 45 puntos de manera automática, por ello se procederá a establecer la calificación de manera proporcional en razón de que la carga del funcionario judicial es inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente de acuerdo al literal C del artículo 39, sobre un total de 45 puntos. con base en la fórmula: Calificación Subfactor = (13 / 30,02) X 45 a lo cual da como respuesta 16,70 puntos. Con base a lo anterior se procedió a realizar el promedio del Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda (45 / 16.70) / 2 = 30,85 puntos.

Finalmente, tenemos que en el Juzgado 04 Penal del Circuito de Barranquilla, del periodo de 2023/04/11 al 2023/12/31, se procedió a calcular el Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda, teniendo en cuenta que el egreso del funcionario judicial es menor a la Capacidad Máxima de Respuesta, no se le asignan los 40 puntos de manera automática, por ello se procederá a establecer la calificación de manera proporcional en razón de que la carga del funcionario judicial es superior a la Capacidad Máxima de Respuesta , la calificación se establecerá proporcionalmente de acuerdo al literal B del Artículo 39, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:
Calificación Subfactor= (232 / 348,26) X 40,

Luego, se validó la información de las Audiencias para lo cual, el subfactor Atención de Audiencias Programadas, se calculó teniendo en cuenta el total de audiencias programadas y efectivamente realizadas. En este caso la no realización de las audiencias se debió a causas ajenas al funcionario judicial, de esta forma se calculó el Puntaje del Factor Eficiencia sumando el valor de la Respuesta Efectiva a la Demanda: 26,65 + Atención de audiencias programadas: 5 = 31,65
Con base a lo anterior se procedió a realizar la ponderación del Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda del Juez Jorge Alberto Ortiz Ángel, a lo cual da como respuesta: (calificación No 1 (45) * Días Laborados No 1 (25) + calificación No 2 (30,85) * Días Laborados No 2 (28) + calificación No 3 (31,65) * Días Laborados No 2 (162) / Total días laborados (215)) = 33,10.

Ahora, en su escrito solicita se sirva modificar la calificación integral de jueces correspondiente al año 2023, argumentando lo siguiente:

> *"(…) 1.2.2. Calificación por eficiencia en el Juzgado 14 Penal Municipal de Barranquilla. Se impugna con fundamento en las siguientes razones:*
>
> *1. Se calculó sobre la base de 28 días laborados en el periodo comprendido entre el 27-Feb-2023 y 10-Mar-2023. A ellos demando se le debe restar 3 días más, dado que mediante Resolución No. 13.265 del 7 de marzo de 2.023, el Tribunal Superior de Barranquilla me concedió permiso los días 15, 16 y 17 de marzo del 2.023, y que aquí fueron contabilizados como laborados, lo cual hace inexacto el cálculo realizado.*

2. En la RESPUESTA EFECTIVA DE LA DEMANDA - MOVIMIENTO TUTELAS se me asignó una puntuación de 16,70, cuando el número de tutelas que se vencían durante el tiempo que estuve en el despacho, fue evacuado en su totalidad, no quedando ninguna acción de tutela por resolver o salir al momento de mi salida. Por tanto, solicito se haga una nueva revisión y corrección, por cuanto en este punto debería asignarse la máxima puntuación. Conforme con lo anterior, solicito que mi puntuación total de 30,85 sea corregida y elevada hasta 45 puntos.

1.2.3. Calificación por eficiencia en el Juzgado 4 Penal del Circuito de Barranquilla. Se impugna con fundamento en las siguientes razones:

1. Mi calificación se hizo sobre la base de 162 días laborados, pero de ellos se debe descontar los días que estuve de permiso remunerado por razones justificadas y concedidas por el Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales suman 17 días hábiles, los cuales relaciono así:

1.1. Resolución No. 13.340 del 28 de abril del 2.023 (permiso de los días 05, 19 y 26 de mayo del 2.023). 1.2. Resolución No. 13.419 del 05 de junio del 2.023 (permiso de los días 13, 14 y 23 de junio del 2.023). 1.3. Resolución No. 13.535 del 12 de julio del 2.023 (permiso de los días 21, 27 y 28 de julio del 2.023) 1.4. Resolución No. 13.570 del 26 de julio del 2.023 (permiso de los días 03, 04 y 24 de agosto del 2.023).

1.5. Resolución No. 13.701 del 22 de septiembre del 2.023 (permiso de los días 5 y 6 de octubre del 2.023).

1.6. Resolución No. 13.842 del 21 de noviembre del 2.023 (permiso de los días 24 de noviembre del 2023 y 15 y 18 de diciembre del 2.023).

2. Sub-factor Respuesta efectiva a la demanda de justicia: En la motivación de la calificación integral se indicó que mis egresos fueron inferiores a la capacidad máxima de respuesta, pero teniendo una carga superior a esa capacidad máxima de respuesta. En la forma como fue calculado, tengo los siguientes reparos: (i) el número de egresos que se tomó de referencia no se compadece con lo reportado para ese periodo de tiempo, así que solicito se haga una nueva revisión y corrección; (ii) el cálculo se debe efectuar con los días efectivamente laborados, descontando los días de permiso atrás relacionados; (iii) en la calificación no parece claro cómo se calculó la capacidad máxima de respuesta proporcional de 348,26. Por estas razones, solicito se haga una nueva revisión y se corrija la puntuación asignada para este sub factor, incrementándola en su justa proporción.

1.2.4. Fórmula de ponderación entre las calificaciones de los 3 cargos ocupados en el periodo evaluado. Como quiera que los días laborados deben sufrir variación, y ellos a su vez impactaría en la calificación de eficiencia en cada uno de los cargos ocupados en el año 2023, además de las demás correcciones aquí demandadas, solicito se corrija y realice nuevamente la aplicación de esta fórmula en la totalización de mi calificación en el factor eficiencia, a fin de que se incremente mi puntuación. (…)"

El Consejo Seccional de la Judicatura revisa el procedimiento adelantado para la evaluación del doctor frente al factor recurrido, tal como se explica a continuación:

1. **Tiempo laborado por el recurrente**

Para efectos de la calificación integral de servicios se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el evaluado, teniendo presente que se trata de un despacho perteneciente al régimen de vacaciones colectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996.
El artículo 7.° del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 preceptúa que para determinar el número de días hábiles laborados durante el período se deben descontar los correspondientes a la vacancia judicial, las incapacidades, la calamidad doméstica, los escrutinios electorales, las licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación, el cierre extraordinario de los despachos, las comisiones, los permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", los permisos sindicales o cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

El funcionario presentó la siguiente situación administrativa en el Juzgado 02 Penal Municipal de Soledad, del periodo de 2023/01/01 al 2023/2/26:

- Se descuentan 14 días por vacaciones (31/12/2022 al 21/01/2023)

Total 25 días hábiles.

El funcionario presentó la siguiente situación administrativa en el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, del periodo de 2023/02/27 al 2023/4/10:

- Se descuentan 03 días por compensatorios por turnos de Control de Garantías: Acuerdo No CSJATA22-320 del 21/12/2022

Total 25 días hábiles.

El funcionario presentó la siguiente situación administrativa en el Juzgado 04 Penal del Circuito de Barranquilla, del periodo de 2023/04/11 al 2023/12/31:

- Se descuentan 07 días, por el cual se suspenden términos Judiciales en el territorio nacional ACUERDO PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089 C3 del año 2023

Total 162 días hábiles.

En cuanto a los descuentos de los días por los permisos que le fue otorgado al funcionario por el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante Resolución 13.265 de 07/03/2023, Resolución 13.340 de 28/04/2023, Resolución 13.419 de 05/06/2023, Resolución 13.535 de 12/07/2023, 13.570 de 26/07/2023, Resolución 13.701 de 22/09/2023, Resolución 13.842 de 21/11/2023, lo cual no fueron recibidos con base a la Circular CSJATC24-2 del 09/01/2024 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, es necesario señalar que no es procedente realizar dicho reducción, toda vez que el artículo 7.° del Acuerdo PSAA16-10618, menciona (...) "*Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplido correspondiente, si es del caso, ante el Consejo Seccional competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación(...)",* de igual manera fijó de manera taxativa las situaciones administrativas que dan lugar a rebaja de días hábiles laborables, dentro de las cuales no se encuentran previstos los permisos personales concedidos a los servidores judiciales.

No obstante, lo anterior, se pudo establecerse que esta corporación evidenció un error en el periodo de (2023/02/27 al 2023/4/10) y no tuvo en cuenta los 3 días por compensatorios por turnos de Control de Garantías: Acuerdo No CSJATA22-320 del 21/12/2022.

En consecuencia, como el período de evaluación comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2023, para el caso del doctor **JORGE ORTIZ ANGEL**, se le deben descontar 24 días hábiles que se encuentran debidamente justificados, de manera que se tendrán en cuenta 212 días hábiles, para consolidar su calificación.

2. Factor eficiencia o rendimiento

El artículo 33 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 dispone que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016, reporten los funcionarios a evaluar.

Así mismo, el artículo 34 señala que se tendrán en cuenta, para el caso de jueces, los subfactores: (a) respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos y (b) atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

Conforme a la información reportada por el funcionario en el "Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de

funcionarios de la Rama Judicial", durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2023, el doctor **JORGE ORTIZ ANGEL** y según los lineamientos de los acuerdos que rigen el tema, la carga (inventario inicial + los ingresos efectivos) y egresos efectivos, los cuales al ser revisados nuevamente arrojan la siguiente información:

a) **Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia**

- **El Juzgado 02 Penal Municipal de Soledad (2023/01/01 al 2023/2/26)**

  Este Juzgado no fue objeto de recurso

- **Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla (Periodo desde: 2023-02-27 Hasta 2023-04-10)**

RESPUESTA EFECTIVA DE LA DEMANDA - CONTROL DE GARANTIAS LEY 906				
Funcionario	Periodo Laborado	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos	Egresos + Conciliaciones
ALVARO JOAQUIN MEDINA COTES	2023-01-01 - 2023-01-18	0	34	17
PAULINA MARIA AVILA ALVAREZ	2023-01-19 - 2023-02-26		79	95
JORGE ALBERTO ORTIZ ANGEL	2023-02-27 - 2023-03-31		12	13
	2023-04-01 - 2023-04-10		3	3
RENE ENRIQUE OSPINO SIERRA	2023-04-11 - 2023-06-30		165	165
	2023-07-01 - 2023-09-30		164	164
	GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO 2023-10-01 - 2023-12-10		119	119
CARLOS JESUS DIFILIPPO VALLE	2023-12-11 - 2023-12-31		37	37
Carga = Al inventario inicial sin sentencia y con tramite + los ingresos efectivos de los tres primeros trimestres + Tutelas e incidente desacato falladas en el último trimestre del período.		**0**	**613**	**613**
		613		

RESPUESTA EFECTIVA DE LA DEMANDA - CONTROL DE GARANTIAS LEY 906

1. Carga Efectiva (inventario inicial + los ingresos efectivos) = 0 + 613 = 613
2. Egreso Efectivo (Audiencias Efectivamente Realizadas) = 16
3. Días laborados = 25 (teniendo en cuenta el Artículo 7.º Determinación del número de días calificables).

De acuerdo con la anterior información reportada en el "SIERJU", el Juzgado 014 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Barranquilla, a cargo el doctor **JORGE ORTIZ ANGEL**, durante el período evaluado tuvo una carga efectiva de 613 procesos, en este sentido, como el recurrente laboró 25 días hábiles de los 243 días hábiles laborables, se procederá a establecer su carga proporcional, así:
La carga proporcional al tiempo laborado (CP) es igual a los días laborados por el funcionario a calificar (DLF) por la carga efectiva del despacho (CD), dividido por el número total de días laborables (TDL):

Carga Efectiva	**Días**
613(CD)	243 (TDL)
X (CP)	25 (DLF)

$$X(CP) = \frac{613 * 25}{243} = 63,07$$

Teniendo en cuenta que el egreso el doctor **JORGE ORTIZ ANGEL**, durante el período fue de 16 decisiones, se procede a determinar la calificación del subfactor correspondiente a la respuesta efectiva a la demanda de justicia, conforme a lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 57**,** del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, sobre un total de 45 puntos para el caso de jueces, así:
Audiencias efectivamente realizadas = (Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias solicitadas en el período) X 45
AER = (16 / 63,07) * 45
AER = **11,42**

RESPUESTA EFECTIVA DE LA DEMANDA - MOVIMIENTO TUTELAS				
Funcionario	Periodo Laborado	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos	Egresos + Conciliaciones
ALVARO JOAQUIN MEDINA COTES	2023-01-01 - 2023-01-18	23	9	28
PAULINA MARIA AVILA ALVAREZ	2023-01-19 - 2023-02-26		18	4
JORGE ALBERTO ORTIZ ANGEL	2023-02-27 - 2023-03-31		23	12
	2023-04-01 - 2023-04-10		0	1
RENE ENRIQUE OSPINO SIERRA	2023-04-11 - 2023-06-30		74	74
	2023-07-01 - 2023-09-30		73	79
	2023-10-01 - 2023-12-10		84	71
CARLOS JESUS DIFILIPPO VALLE	2023-12-11 - 2023-12-31			13
Carga = Al inventario inicial sin sentencia y con tramite + los ingresos efectivos de los tres primeros trimestres + Tutelas e incidente desacato falladas en el último trimestre del período.		**23**	**281**	**282**
		304		

CARGA EFECTIVA - AREA CIVIL ORAL

1. Carga Efectiva (inventario inicial + los ingresos efectivos) = 23 + 281 = 304
2. Egreso Efectivo = 13
3. Capacidad máxima de respuesta = 590
4. Días laborados = 25 (teniendo en cuenta el Artículo 7.º Determinación del número de días calificables).

De acuerdo con la anterior información reportada en el “SIERJU”, el Juzgado 014 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Barranquilla, a cargo el doctor **JORGE ORTIZ ANGEL**, durante el período evaluado tuvo una carga efectiva de 304 procesos, inferior a la capacidad máxima de respuesta fijada por la Corporación en 590, en este sentido, como el recurrente laboró 25 días hábiles de los 243 días hábiles laborables, se procederá a establecer su carga proporcional, así:
La carga proporcional al tiempo laborado (CP) es igual a los días laborados por el funcionario a calificar (DLF) por la carga efectiva del despacho (CD), dividido por el número total de días laborables (TDL):

Carga Efectiva	**Días**
304 (CD)	243 (TDL)
X (CP)	25 (DLF)

$$X(CP) = \frac{304 * 25}{243} = 31,28$$

Teniendo en cuenta que el egreso el doctor **JORGE ORTIZ ANGEL**, durante el período fue de 13 decisiones, se procede a determinar la calificación del subfactor correspondiente a la respuesta efectiva a la demanda de justicia, conforme a lo señalado en el literal **C** del artículo **39,** del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, sobre un total de 45 puntos para el caso de jueces, así:
CSREDJ = (Egreso / Carga del Despacho) X 45.
CSREDJ= (13 / 31,28) * 45
CSREDJ= **18,70**
Por lo anterior como Juzgado 014 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, en el Periodo desde: 2023-02-27 Hasta 2023-04-10 se realiza el promedio las dos respuestas efectivas de las demandas control de garantías ley 906 y movimiento tutelas ((11,42 + 18,70) / 2) = **15,06**

2. **Juzgado 04 Penal del Circuito de Barranquilla, del (periodo de 2023/04/11 al 2023/12/31)**

RESPUESTA EFECTIVA DE LA DEMANDA – AREA ORALIDAD				
Funcionario	Periodo Laborado	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos	Egresos + Conciliaciones
PABLO ANDRES VILLAMIL DUARTE	2023-01-01 - 2023-03-31	570	101	139
	2023-04-01 - 2023-04-10		0	0
JORGE ALBERTO ORTIZ ANGEL	2023-04-11 - 2023-06-30		80	66
	2023-07-01 - 2023-09-30		-43	82
	2023-10-01 - 2023-12-31		14	84
Carga = Al inventario inicial sin sentencia y con tramite + los ingresos efectivos de los tres primeros trimestres + Tutelas e incidente desacato falladas en el último trimestre del período.		**570**	**152**	**371**
		722		

CARGA EFECTIVA - AREA CIVIL ORAL

1. Carga Efectiva (inventario inicial + los ingresos efectivos) = 570 + 152 = 722
2. Egreso Efectivo = 232
3. Capacidad máxima de respuesta = 488
4. Días laborados = 162 (teniendo en cuenta el Artículo 7.º Determinación del número de días calificables).

De acuerdo con la anterior información reportada en el “SIERJU”, el Juzgado 04 Penal del Circuito de Barranquilla, a cargo el doctor JORGE ORTIZ ANGEL, durante el período evaluado tuvo una carga efectiva de 722 procesos, superior a la capacidad máxima de respuesta fijada por la Corporación en 488, en este sentido, como el recurrente laboró 162 días hábiles de los 227 días hábiles laborables, se procederá a establecer su capacidad máxima de respuesta proporcional, así:
La Capacidad Máxima de Respuesta Proporcional al tiempo laborado (CMAXP) es igual a los días laborados por el funcionario a calificar (DLF) por la Capacidad Máxima de Respuesta (CMAX), dividido por el número total de días laborables (TDL):

Cap. Max Respuesta Efectiva	**Días**
488(CMAX)	227 (TDL)
X (CMAXP)	162 (DLF)

X(CMAXP) = 488 *
162 = 348,26
227

Teniendo en cuenta que el egreso el doctor **JORGE ORTIZ ANGEL**, durante el período fue de 232 decisiones, se procede a determinar la calificación del subfactor correspondiente a la respuesta efectiva a la demanda de justicia, conforme a lo señalado en el **literal B del artículo 39,** del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, para el caso de jueces, así:
CSREDJ = (Egreso/Capacidad Máxima de Respuesta) x 40
CSREDJ= (232 / 348,26) x 40
CSREDJ= **26,65**

b) Subfactor atención de audiencias programadas.

En este sentido, conforme a lo previsto por el artículo 42 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 el subfactor atención de audiencias programadas, se obtiene de realizar el cálculo de las audiencias efectivamente atendidas sobre el número de audiencias programadas, multiplicado por 5.
Asimismo, la citada norma estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se realizaron por causas del funcionario con justificación atendible, y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.
Al respecto el doctor **JORGE ORTIZ ANGEL**, reportó durante el período evaluado, las siguientes audiencias:

TOTAL AUDIENCIAS PROGRAMADAS	AUDIENCIAS ATENDIDAS	AUDIENCIAS NO REALIZADAS	
		CAUSAS AJENAS	CAUSA DEL DESPACHO CON JUSTIFICACION
1569	466	0	1103

Siendo así, el subfactor Atención de Audiencias Programadas, se calculó teniendo en cuenta el total de audiencias programadas y efectivamente realizadas.

En este caso la no realización de las audiencias se debió a causas ajenas al funcionario judicial, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

Calificación subfactor audiencias programadas y atendidas (CAA) = (Número de audiencias efectivamente atendidas (AEA) /número de audiencias programadas (NAP)) X 5.
CAA= (AEA/NAP)
CAA= (1569/1569) * 5
CAA = 5

c) Calificación del sistema oral

La calificación final del factor eficiencia o rendimiento corresponde a la suma de los guarismos obtenidos en los subfactores respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, así:

Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Atención audiencias programadas.	26,65 5,00
	31,65

Calificación factor eficiencia o rendimiento

De igual manera se procedió a realizar la ponderación del Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda del doctor **JORGE ORTIZ ANGEL**, a lo cual da como respuesta:

$$\frac{\textbf{C1 DP * DÍAS LABORADOS 1 DP + C2 DP * DÍAS LABORADOS 2 DP + C3 DP * DÍAS LABORADOS 3 DP}}{\textbf{DÍAS LABORABLES}}$$

(C1 (45) * Días Lab (25)) + ((C2 (15,06) * Días Labo (25)) + ((C3 (31,65) * Días Lab (162)) = **31,27**

Total días laborados (212)).

Así mismo, de oficio, se evidenció un error en la Calificación del Factor Eficiencia del funcionario, teniendo en cuenta que inicialmente obtuvo en el factor eficiencia o rendimiento de **33,10** siendo lo correcto **31,27**; sin embargo, en razón al principio de la prohibición de la "reformatio in pejus" y con el fin de garantizar el debido proceso presente en todas las actuaciones judiciales y administrativas, no le es dable a esta Corporación, en esta etapa, disminuirle el puntaje al funcionario judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se modificará el acto administrativo recurrido el doctor **JORGE ORTIZ ANGEL** en el factor eficiencia o rendimiento, de **33,10** puntos, debido a que el procedimiento planteado por el funcionario para el cálculo del factor eficiencia no es el correcto, siendo el adecuado en lo explicado anteriormente por esta corporación.

Así mismo, hay que manifestar que la Carga Efectiva (inventario inicial + los ingresos efectivos) y salidas efectivas se calculan con base al artículo 33 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 y dispone que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016, de igual forma, el artículo 34 señala que se tendrán en cuenta, para el caso de jueces, los subfactores: (a) respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos y (b) atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

5.- CONCLUSIÓN

En este sentido, como quiera que se acogen parcialmente los argumentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación dispondrá modificar la puntuación del **factor calidad** de la Calificación Integral de Servicios del Dr. Jorge Alberto Ortiz Ángel, en su condición de Juez 14 Penal municipal con funciones de Control de garantías de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2023, la cual quedará así:

No	Funcionario Evaluador	Radicación de Proceso	Puntaje Asignado	Tipo de Providencia Calificada
1	LUIGGY REYES	2023-00054	34	Acción de tutela - SEM 2
2	DEMOSTENES CAMARGO	2023-00053	39	Acción de tutela - SEM 2
3	DEMOSTENES CAMARGO	2023-00084	39	Acción de tutela - SEM 2
4	DEMOSTENES CAMARGO	2023-00028	41	Acción de tutela - SEM 1
5	DEMOSTENES CAMARGO	2023-00027	37	Acción de tutela - SEM 1

6	JORGE MOLA	2023-00038	36	Acción de tutela - SEM 1
7	LUIGI REYES	2019-03606	34	Auto que pone fin a la instancia - SEM 2
8	LUIGI REYES	2022-01719	34	Auto que pone fin a la instancia - SEM 2
9	LUIGI REYES	2017-00443	34	Auto que pone fin a la instancia- SEM 1
	TOTAL		328	CONSOLIDADO=36.44

En consecuencia, la calificación integral de servicios para ese periodo corresponde a 81 puntos, con base en la sumatorias de los factores que integran la calificación integral, tal como se encuentra consignado en el formato de calificación integral de la Sala de la fecha, por lo que el puntaje quedará así, previa verificación de la suma de factores:

FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
36.44	33.30	11.50	0	0	81.24

En este orden de ideas, esta Corporación decide REPONER PARCIALMENTE la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios, en lo atinente al factor calidad correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2023, asignándole un puntaje de 36.44 para este subfactor.

No obstante, se observa que el nuevo puntaje consolidado obtenido es de 81.24 , el cual se aproxima a 81 puntos, por lo que el puntaje consolidado no sufre variaciones con respecto al puntaje recurrido, lo cual de conformidad con lo dispuesto en artículo 22 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, se le a un puntaje de 81 puntos.

Finalmente, teniendo en cuenta que la recurrente presentó recurso de apelación subsidiariamente, se concederá el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la Calificación Integral de Servicios del funcionario, Dr. Jorge Alberto Ortiz Ángel, en su condición de Juez 14 Penal municipal con funciones de Control de garantías de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2023, en el factor calidad con base en lo expuesto dentro del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la consolidación del factor calidad, aprobados en Sala del 4 de diciembre de 2024, de Dr. Jorge Alberto Ortiz Ángel, en su condición de Juez 14 Penal municipal con funciones de Control de garantías de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2023 y quedará en el factor calidad en 36.44 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Consolidar la calificación integral de Dr. Jorge Alberto Ortiz Ángel, en su condición de Juez 14 Penal municipal con funciones de Control de garantías de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2023, así:

FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
36.44	33.30	11.50	0	0	81.24

Total: 81.24 puntos. que se aproximan a 81 puntos (artículo 22 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), por lo que la calificación integral de servicios de Dr. Jorge Alberto Ortiz Ángel, en su condición de Juez 14 Penal municipal con funciones de Control de garantías de Barranquilla**, corresponde a 81 puntos.**

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria el cual se surtirá ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial y se informa que frente a la presente decisión no procede recurso.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

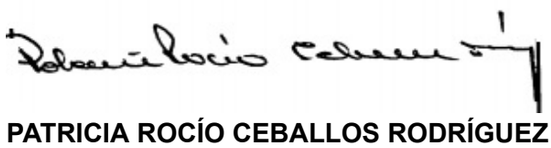

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

ORD/Ndn